



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXL - Nº 7

CORDOBA, (R.A.) MARTES 12 DE ENERO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

Personal Policial de la Provincia de Córdoba

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9728

PERSONAL POLICIAL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I
NORMAS BÁSICAS

Capítulo I
Conceptos Generales

ARTÍCULO 1º.- LA presente Ley será de aplicación al personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- ESTADO Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos para el Personal Superior y Subalterno Policial.

ARTÍCULO 3º.- EL personal con Estado Policial se agrupará en escalas jerárquicas, entendiéndose por tales el conjunto de grados ordenados de conformidad a lo establecido en el Anexo I de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- GRADO es la denominación de cada uno de los niveles integrantes de la escala jerárquica.

Los grados de Oficial Ayudante a Comisario General corresponden a la categoría de Oficial.

Los grados de Agente a Suboficial Mayor corresponden a la categoría de Suboficial.

ARTÍCULO 5º.- SE denomina cargo policial a la función de conducción de una dependencia de nivel orgánico no inferior a sección. El cargo será ejercido en forma titular cuando el grado del designado corresponda al nivel orgánico de la dependencia en la que haya de desempeñarse, de conformidad al Anexo III de la presente Ley, o tuviese un grado mayor.

El cargo será ejercido en forma interina cuando la jerarquía del designado sea inferior al nivel orgánico de la dependencia en la que haya de desempeñarse.

El cargo será ejercido en forma accidental cuando lo sea por sucesión de mando y no exceda el plazo de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 6º.- EL personal policial podrá desempeñar funciones

docentes en institutos policiales y tal circunstancia se considerará actividad propia del servicio, sin perjuicio de las remuneraciones que le correspondieren.

Dichas funciones serán ejercidas exclusivamente por aquel personal policial que hubiese concursado o estuviese designado provisoriamente, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo II
Agrupamiento del Personal

ARTÍCULO 7º.- EL personal policial se agrupará en cuerpos y dentro de éstos en escalafones, conforme al Anexo II de la presente Ley.

Capítulo III
Superioridad Policial

ARTÍCULO 8º.- PRECEDENCIA es la superioridad que existe, a igualdad de grado, entre el personal de los distintos cuerpos.

ARTÍCULO 9º.- EL orden de precedencia entre los distintos cuerpos se establece del siguiente modo:

- 1º: Cuerpo de Seguridad;
- 2º: Cuerpo Profesional, y
- 3º: Cuerpo Técnico.

ARTÍCULO 10.- LA superioridad policial se determinará en razón del grado, antigüedad o cargo que se desempeña.

ARTÍCULO 11.- LA superioridad por grado es la que tiene un policía con respecto a otro por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

ARTÍCULO 12.- LA superioridad por antigüedad se tiene respecto a otro del mismo grado según el orden que a continuación se establece:

- a) Por fecha de promoción al último grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior, y
- b) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado precedente inmediato, y así sucesivamente hasta la antigüedad en el ingreso al escalafón que se determinará:
 - 1) Por la fecha en que se produjo;
 - 2) A igualdad de aquélla, por el promedio obtenido para acceder al grado de que se trate, y
 - 3) A igualdad de promedio tendrá superioridad el que hubiere egresado de institutos de formación. Subsistiendo la paridad, se tendrá en cuenta la mayor edad.

ARTÍCULO 13.- LA superioridad por cargo resulta de la función que cada uno desempeña dentro de los niveles orgánicos de la Institución.

Capítulo IV
Deberes y Derechos del Personal Policial

ARTÍCULO 14.- EL personal policial revistará en actividad o en retiro.

ARTÍCULO 15.- SON deberes esenciales del personal policial en actividad:

- a) Someterse al régimen disciplinario policial;
- b) Ejercer las potestades de mando y disciplinarias establecidas para su grado y cargo;
- c) Desempeñar cargos, funciones y comisiones del servicio ordenadas por autoridad competente;
- d) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención, aun cuando se encontrare franco de servicio;
- e) Portar armas de fuego conforme a las disposiciones vigentes en la materia y la reglamentación que se establezca;
- f) Aceptar distinciones o títulos concedidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones en vigencia;
- g) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta;
- h) Presentar y actualizar anualmente y cuando la autoridad competente lo dispusiere, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge;
- i) Observar en la vida pública y privada el decoro que corresponde a su investidura;
- j) Aceptar las asignaciones y cambios de destino ordenadas por autoridad competente;
- k) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- l) Asistir a los cursos de formación y perfeccionamiento que correspondieren a su grado y rendir exámenes pertinentes, y
- m) Fijar su domicilio real en el ámbito de la Provincia de Córdoba y denunciar todo cambio del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

ARTÍCULO 16.- EL personal policial en retiro estará sujeto a las obligaciones establecidas en los incisos a) y d) -sólo cuando se encontrare cumpliendo servicio adicional-, y la de los incisos g) e i), todos del artículo 15 de esta Ley, y podrá portar armas de fuego y vestir el uniforme en los casos y formas que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 17.- SERÁN derechos esenciales del personal policial

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 8

VIENE DE TAPA
LEY 9728

Personal Policial...

en actividad:

- a) La estabilidad en el servicio;
- b) La propiedad del grado;
- c) El uso del título policial y profesional que ostentare;
- d) El destino y las funciones inherentes a cada grado y escalafón;
- e) El cargo correspondiente al grado alcanzado;
- f) Los ascensos que le correspondieren, conforme las normas de la reglamentación respectiva;
- g) La solicitud de cambio de destino que no causare perjuicio al servicio;
- h) Los honores policiales que para el cargo y grado correspondieren, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial;
- i) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
- j) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme con las disposiciones legales vigentes;
- k) El uso de licencias previstas en esta Ley y su reglamentación;
- l) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de enfermedad contraída o agravada, o accidente producido en o por acto de servicio;
- m) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
- n) Participar en los concursos de antecedentes y oposición que convoque la superioridad;
- ñ) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado, cargo o destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- o) La defensa técnica a cargo de la Institución, a través de la dependencia destinada al efecto, en procesos penales y/o acciones civiles incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos propios de la prestación del servicio;
- p) El acceso a la documentación en la cual tuviere un interés legítimo e individual;
- q) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente;
- r) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y
- s) La presentación de formal reclamo ajustado a las normas reglamentarias de tiempo y forma, en los casos de procedimientos u ostensibles actitudes del superior que signifiquen menoscabo a la dignidad de un policía, en el servicio o fuera de él.

ARTÍCULO 18.- EL personal policial en retiro gozará de los derechos esenciales establecidos en los incisos b), c), h), j), m), o), p), q) y r) del artículo 17 de la presente Ley.

Asimismo, le asiste el derecho a portar armas de fuego conforme a la reglamentación.

Capítulo V Estabilidad Policial

ARTÍCULO 19.- EL personal policial de la Institución gozará de estabilidad y sólo podrá ser privado de la misma en virtud de:

- a) Sentencia condenatoria firme que impusiere inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos, como pena principal o accesoria;
- b) Sentencia condenatoria firme que no admita ejecución condicional;
- c) Resolución condenatoria recaída en sumario administrativo, con sanción de cesantía o exoneración, y
- d) Baja de las filas de la repartición, en los términos del artículo 75 de la presente Ley.

Capítulo VI Inhabilidades e incompatibilidades

ARTÍCULO 20.- EL personal policial no podrá desempeñar actividades incompatibles con su grado, cargo y función.

ARTÍCULO 21.- EL personal policial no podrá asistir a lugares o

participar en reuniones que comprometan la dignidad o decoro de la función policial.

ARTÍCULO 22.- EL personal policial en actividad no podrá participar en actividades políticas.

ARTÍCULO 23.- EL ejercicio de la docencia y las profesiones liberales es compatible con el desempeño de la función policial.

En el caso de las profesiones liberales, lo serán siempre que no tengan una vinculación directa con la actividad del servicio policial. Los requerimientos del servicio tendrán siempre prioridad sobre aquéllas.

ARTÍCULO 24.- LAS actividades extra policiales deberán ser previamente autorizadas y sólo podrán ser ejercidas cuando no existiere incompatibilidad horaria.

Los requerimientos del servicio tendrán siempre prioridad sobre éstas.

ARTÍCULO 25.- LAS actividades extra policiales directamente vinculadas a la seguridad pública, cuando el personal que la desempeña se encuentre revistando en actividad, deberán ser previamente autorizadas.

TÍTULO II CARRERA POLICIAL

Capítulo I Concepto y Duración

ARTÍCULO 26.- CARRERA policial es la sucesión de grados a que puede acceder el Personal Superior y Subalterno mientras revista en actividad.

ARTÍCULO 27.- LA carrera policial durará:

- a) Para el Personal Superior, treinta (30) años, y
- b) Para el Personal Subalterno, veinticinco (25) años.

Capítulo II Reclutamiento del Personal

ARTÍCULO 28.- EL personal policial ingresará a la Institución por el egreso de los institutos de formación policial.

Excepcionalmente, y cuando razones de interés institucional lo justifiquen, se producirá por concurso de oposición y antecedentes para el cuerpo profesional y técnico en el grado inicial del escalafón que corresponda o por nombramiento con carácter de Agente Alta en Comisión, en cuyo periodo deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos por el régimen de reclutamiento.

ARTÍCULO 29.- SERÁN requisitos comunes para el ingreso del personal en los distintos cuerpos:

- a) Ser argentino;
- b) Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones policiales;
- c) No registrar antecedentes penales ni contravencionales, ni antecedentes administrativos desfavorables;
- d) Acreditar moralidad y buena conducta;
- e) Poseer estudios secundarios completos, y
- f) Cumplir con los requisitos particulares establecidos en la reglamentación.

ARTÍCULO 30.- EL Personal Superior y Subalterno del Cuerpo de Seguridad se reclutará a través del egreso de los institutos de formación policial y lo hará en carácter de Alta en Comisión por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 31.- EL Personal del Cuerpo Profesional y el Personal Superior del Cuerpo Técnico se reclutará mediante el llamado a concurso de antecedentes y oposición.

Los profesionales que se incorporen por concurso público lo harán como Oficiales Alta en Comisión por el término de dos (2) años.

El Personal Subalterno del Cuerpo Técnico se reclutará conforme lo determine la reglamentación.

Capítulo III Uniformes y Equipos Policiales

ARTÍCULO 32.- EL personal de todos los cuerpos vestirá uniforme provisto por el Estado, de conformidad al Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales.

ARTÍCULO 33.- EL uso del uniforme policial reglamentario será obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la reglamentación.

Los Oficiales Subalternos y el Personal Subalterno portarán ostensiblemente el arma reglamentaria, con el correa correspondiente, de acuerdo a la respectiva reglamentación.

Los Oficiales Superiores y Jefes sólo lo harán cuando actúen al frente y/o a cargo de servicios especiales.

Capítulo IV Calificación de Aptitudes y Desempeño

ARTÍCULO 34.- ANUALMENTE el superior competente producirá un informe del personal a su cargo, en el cual se referirá al desempeño puesto de manifiesto por éste dentro del periodo correspondiente.

El informe se efectuará en forma cualitativa y cuantitativa conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 35.- EL informe anual comprenderá el plazo transcurrido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

ARTÍCULO 36.- EL superior competente, para formular el informe de aptitudes y desempeño, será determinado por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 37.- LA inobservancia a las reglas de competencia traerá aparejada la nulidad del informe, la que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada por ante el Director de Recursos Humanos, quien evaluará la situación y -si correspondiere- la remitirá al superior competente.

Capítulo V Régimen de Promociones Policiales

ARTÍCULO 38.- PARA satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán promociones del Personal Superior y Subalterno que hubiere reunido los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 39.- LAS promociones del personal se producirán de grado a grado, previo dictamen de la Junta de Retiros y Promociones Policiales, por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía.

ARTÍCULO 40.- SERÁN requisitos indispensables para la promoción ordinaria, haber demostrado aptitudes profesionales, intelectuales, psicofísicas y morales, que permitan prever un buen desempeño en el grado inmediato superior.

Asimismo, será requisito obligatorio para acceder al grado de Comisario y jerarquías subsiguientes del Cuerpo de Seguridad, contar con el título de Licenciado en Seguridad, como también y a los fines del ascenso al grado de Sargento Primero y subsiguientes de dicho Cuerpo, el haber obtenido el título de Técnico Superior en Seguridad Comunitaria.

A tales efectos, la Junta de Retiros y Promociones Policiales considerará los antecedentes registrados durante el tiempo de permanencia en el grado que establece el Anexo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- LA promoción por mérito extraordinario podrá producirse en los siguientes casos y de acuerdo a la reglamentación respectiva:

- a) Por acto destacado de servicio;
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas o físicas en acto de servicio, y
- c) Por pérdida de la vida en acto de servicio.

El personal policial promocionado por mérito extraordinario pasará a revistar en el grado inmediato superior en idénticas condiciones en las que se encontraba en el inferior, computándose a los fines del tiempo mínimo de permanencia en el grado, el que tenía en aquél.

Asimismo, se le convalidará su situación descontándosele del cómputo total de la suma de los tiempos mínimos, el lapso que en oportunidad de su promoción le hubiere faltado para cumplir con dicho requisito.

ARTÍCULO 42.- LA promoción por mérito extraordinario será propuesta por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, como consecuencia de las conclusiones a que arribe en la información sumaria dispuesta por el Subjefe de Policía, en razón del hecho que la motive.

ARTÍCULO 43.- QUEDARÁ excluido de tratamiento por parte de la Junta de Retiros y Promociones Policiales el personal inhabilitado, situación que a través de la Dirección de Recursos Humanos se hará saber al interesado con treinta (30) días de anticipación a la reunión de la junta respectiva.

Quedarán igualmente inhabilitado para la promoción aquel personal que incurriera con posterioridad al plazo señalado precedentemente y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en algunas de las causales previstas en el artículo 44 de la presente Ley.

La notificación referida deberá hacer mención expresa de la o las causales de inhabilitación, especificando los fundamentos en que se basa la misma.

El interesado, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, podrá formular las objeciones que considere convenientes, las que deberán ser resueltas por el Director de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 44.- SE considerará inhabilitado para la promoción el personal policial que dentro del período analizado por la Junta de Retiros y Promociones Policiales se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

a) Carecer de antigüedad mínima en el grado al 31 de diciembre del mismo año;

b) No reunir la suma de los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, computados a partir de su incorporación al escalafón del Personal Superior o Subalterno, según corresponda;

c) Hallarse en situación pasiva, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación;

d) Estar imputado en sumario administrativo por faltas gravísimas, no resuelto;

e) Estar procesado y/o imputado por delito doloso en estado de citación a juicio firme;

f) No haber aprobado los cursos de formación, perfeccionamiento o capacitación profesional correspondientes a su nivel o los exámenes tendientes a comprobar idoneidad para funciones policiales o auxiliares de las mismas, que le correspondiere por cuerpo y escalafón;

g) Haber merecido calificación inferior a siete (7) puntos. Dicha calificación será la resultante del promedio de la calificación anual obtenida en el período analizado;

h) Registrar durante el período analizado más de sesenta (60) días de arresto. Los que superen dicha cantidad se computarán a razón de seis (6) días de arresto por un (1) día de suspensión;

i) Hallarse en situación de disponibilidad de conformidad a las disposiciones de los incisos c), d), e) y f) del artículo 69 de la presente Ley;

j) Encontrarse en servicio efectivo pero con asignación de tareas no operativas motivada por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, y

k) Encontrarse con sentencia condenatoria firme que impusiere, como pena principal o accesoria, la inhabilitación para ejercer tareas propias de seguridad y defensa.

ARTÍCULO 45.- EL personal inhabilitado por aplicación de los incisos c), d), e) e i) -en el caso del artículo 69 inciso d)- del artículo 44 de esta Ley, podrá ser promovido con retroactividad a la fecha en que le hubiere correspondido el ascenso, cuando fuere eximido de responsabilidad administrativa o sobreseído o absuelto en proceso penal, salvo el sobreseimiento por prescripción.

ARTÍCULO 46.- AL personal que ingrese al Cuerpo Profesional o Técnico sólo se le computará como tiempo permanecido en el grado al que accediere, el transcurrido en la Institución cumpliendo los requisitos exigidos para el ingreso a dicho Cuerpo y desempeñando las funciones propias del mismo.

ARTÍCULO 47.- LAS promociones a los grados de Oficiales Superiores y Jefes se harán por selección.

ARTÍCULO 48.- LA promoción al grado de Oficial Principal se hará por selección.

ARTÍCULO 49.- PARA la promoción a los grados que se expresan a continuación se tendrán en cuenta las siguientes proporciones:

a) Al grado de Oficial Inspector: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada;

b) Al grado de Oficial Subinspector: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada;

c) A los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Principal, Sargento Ayudante y Sargento 1º: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada;

d) Al grado de Sargento y Cabo 1º: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada, y

e) Al grado de Cabo: 3/4 por antigüedad calificada y 1/4 por selección.

ARTÍCULO 50.- ANUALMENTE, y previa convocatoria efectuada por la Jefatura de Policía, sesionarán -a partir del día 1 de noviembre- las Juntas de Retiros y Promociones Policiales para evaluar los antecedentes del personal policial que haya cumplido los requisitos exigidos para su promoción, como así también de aquellas que deban ser separadas de la Institución, con el objeto de formular posteriormente al Jefe de Policía las correspondientes propuestas de retiros y ascensos.

Asimismo, las Juntas podrán ser convocadas extraordinariamente en cualquier época del año por el Jefe de Policía.

Las mismas serán presididas por el Subjefe de Policía y sesionarán conforme a la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 51.- LAS Juntas de Retiros y Promociones Policiales calificarán al personal de la siguiente forma:

- Retiro obligatorio;
- Inepto para continuar en el grado;
- Apto para permanecer en el grado, y
- Apto para el ascenso.

Capítulo VI Régimen de Licencias Policiales

ARTÍCULO 52.- EL personal policial tendrá derecho -siempre que el servicio lo permita- a las siguientes licencias, conforme a su reglamentación:

- Anual ordinaria;
- Especial;
- Extraordinaria;
- Excepcional, y
- No remunerada.

ARTÍCULO 53.- LA licencia anual ordinaria se concederá a partir de los seis (6) meses de ingreso o reincorporación a la repartición, teniendo en cuenta la antigüedad al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

- Desde seis (6) meses: quince (15) días hábiles;
- Desde cinco (5) años: veinte (20) días hábiles;
- Desde diez (10) años: veinticinco (25) días hábiles;
- Desde quince (15) años: treinta (30) días hábiles, y
- Desde veinte (20) años: treinta y cinco (35) días hábiles.

ARTÍCULO 54.- LA licencia especial se concederá por razones de salud.

ARTÍCULO 55.- LAS licencias extraordinarias serán concedidas por las siguientes causales:

- Antigüedad policial;
- Matrimonio;
- Asistencia de familiar enfermo;
- Maternidad;
- Paternidad o adopción;
- Nacimiento o adopción de hijo discapacitado;
- Licencias estímulos;
- Fallecimiento de familiar, e
- Examen en cursos no policiales.

Artículo 56.- LAS licencias excepcionales serán concedidas por el término máximo de un (1) año cuando el personal, por razones de interés institucional y con auspicio oficial, deba realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos o participar en conferencias o congresos sobre materias o temas no específicamente policiales, en el país o en el extranjero.

Para gozar de estas licencias los interesados deberán tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad policial y acreditar las causas que la motivan, pudiendo el Poder Ejecutivo, en casos muy particulares, omitir las exigencias de antigüedad y duración máxima.

Esta licencia no podrá repetirse sino pasados cinco (5) años de concedida la anterior.

También corresponderá licencia excepcional por razones de retiro voluntario.

ARTÍCULO 57.- EL personal policial podrá solicitar licencia no remunerada por las siguientes causales, siempre que el servicio lo permita:

- Razones particulares;
- Enfermedad de familiar a cargo;
- Capacitación;
- Razones deportivas, y
- Mutualismo.

Dichas licencias podrán ser usufructuadas por el personal por una única vez durante su carrera policial, a excepción de la prevista en el inciso b) de este artículo.

En todos los casos será concedida por resolución del Jefe de Policía.

Capítulo VII Régimen de Cambio de Destino

ARTÍCULO 58.- LOS destinos del personal policial podrán variar de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 59.- LOS cambios de destino se producirán por nombramiento, por pase o por traslado, para satisfacer las necesidades del servicio y capacitar profesionalmente al personal y serán dispuestos por el Jefe de Policía.

La primera asignación de destino no constituye traslado.

ARTÍCULO 60.- LOS cambios de destino por nombramiento se efectuarán por designación del Jefe de Policía para el desempeño de funciones en dependencia de categoría no inferior a Jefe de Sección.

ARTÍCULO 61.- LOS cambios de destino por pase o traslado se producirán para prestar servicios correspondientes a su grado, sin especificación de cargo de mando o para desempeñar cargos de categoría inferior a Jefe de Sección y serán dispuestos por el Jefe de Policía.

ARTÍCULO 62.- EL pase se producirá de una dependencia a otra situada en la misma localidad.

ARTÍCULO 63.- EL traslado se producirá a dependencias situadas en localidades distintas a la de origen.

ARTÍCULO 64.- EL personal policial tendrá derecho a la permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado por un tiempo no inferior a dos (2) años calendario.

ARTÍCULO 65.- LAS adscripciones no implicarán cambios de destino y se producirán para prestar servicios en otra dependencia policial por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen. Podrá ser dispuesta por funcionario con cargo no inferior a nivel de Dirección.

ARTÍCULO 66.- EL período de adscripción a que se refiere el artículo 65 de la presente Ley no podrá superar el plazo de noventa (90) días por año calendario.

Si vencido el plazo máximo previsto el personal no se hubiere reintegrado a la dependencia de origen, se entenderá que ha quedado configurado el traslado, generándose el derecho a percibir -si correspondiere- las compensaciones previstas en la presente Ley.

En tal caso se gestionará la homologación de dicha situación por ante la Jefatura de Policía.

Capítulo VIII Situación de Revista

ARTÍCULO 67.- EL personal policial en actividad revistarán en una de las siguientes situaciones:

- Servicio efectivo;
- Disponibilidad, y
- Pasiva.

ARTÍCULO 68.- REVISTARÁ en servicio efectivo:

- El personal que se encontrare prestando servicio en organismos o unidades especiales o cumpliendo funciones propias del servicio;
- El personal en uso de licencia anual ordinaria;
- El personal con licencia por enfermedad contraída por accidente producido en o por actos del servicio, hasta (2) años contados desde que la misma fue verificada;
- El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, hasta un (1) año computable desde que la misma fue verificada y con una antigüedad mayor a quince (15) años de servicio;
- El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, hasta seis (6) meses computables desde que la misma fue verificada y con una antigüedad menor a quince (15) años de servicio;
- El personal en uso de licencia extraordinaria o excepcional;
- El personal adscrito a organismos nacionales o provinciales, o designados para desempeñar cargos, funciones o comisiones ajenas al servicio hasta un (1) año, al cabo del cual deberá reintegrarse al

servicio efectivo, pasar a retiro o ser transferido al organismo donde se desempeña, y

h) El personal que se encuentre en tareas no operativas.

La situación de tarea no operativa será determinada por el Jefe de Policía, previa junta médica efectuada por Medicina Laboral de la Policía de la Provincia de Córdoba e implicará no usar el uniforme policial ni portar el armamento reglamentario por el tiempo que dure la misma.

ARTÍCULO 69.- REVISTARÁ en disponibilidad:

a) El personal que permanezca a la espera de designación de funciones, hasta seis (6) meses;

b) El personal con licencia por enfermedad contraída o por accidente producido en o por actos de servicio, desde que supere el plazo de dos (2) años y hasta por un (1) año más;

c) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más;

d) El personal investigado en actuaciones administrativas, cuando fuere necesaria su desafectación del servicio efectivo y no correspondiere situación pasiva, por el plazo máximo de tres (3) meses;

e) El personal que incurriere en abandono de servicio, a partir del momento en que se produzca el mismo y hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación administrativa, y

f) El personal en uso de licencia no remunerada.

La situación de revista en disponibilidad será dispuesta mediante resolución del Jefe de Policía, salvo los incisos d) y e) que será establecida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 70.- REVISTARÁ en situación pasiva:

a) El personal privado de su libertad en proceso penal;

b) El personal suspendido preventivamente en sumario administrativo;

c) El personal sancionado con suspensión de servicio durante el plazo de cumplimiento de la misma, y

d) El personal comprendido en los incisos b) y c) del artículo 69 de la presente Ley, por el término máximo de seis (6) meses, cuando vencido el plazo del mencionado artículo no se hubiere resuelto su situación laboral mediante la actuación administrativa correspondiente, término éste que se considera como el plazo máximo para finalizarlas. Fenecido dicho lapso se propiciará la baja o retiro -según corresponda- con retención de haberes y liberación de cargos.

ARTÍCULO 71.- EL tiempo transcurrido en servicio efectivo se computará a los efectos del ascenso y retiro.

ARTÍCULO 72.- EL tiempo transcurrido en disponibilidad no se lo computará como tiempo de permanencia en el grado a los fines del ascenso, a excepción de lo establecido en el artículo 69 incisos a), b) y d) cuando el personal investigado haya sido eximido de responsabilidad.

El tiempo transcurrido por el personal en uso del beneficio previsto en el inciso f) del artículo 69 de esta Ley, no se computará para el ascenso ni para el retiro.

ARTÍCULO 73.- EL tiempo transcurrido en situación pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo cuando el personal haya revistado en esa situación por estar privado de su libertad en proceso penal, en el cual hubiese sido absuelto o sobreseído.

El sobreseimiento por prescripción será evaluado administrativamente.

Quedará también exceptuado el personal suspendido preventivamente en sumario administrativo que fuera eximido de responsabilidad y el personal comprendido en el inciso b) del artículo 69 de la presente Ley, a quien se le computará el período transcurrido en situación pasiva de conformidad con el inciso d) del artículo 70 de esta Ley, sólo a los fines del retiro.

Capítulo IX Bajas y Reincorporaciones

ARTÍCULO 74.- LA baja consiste en la desvinculación de la Institución, con pérdida del Estado Policial.

ARTÍCULO 75.- LA baja procederá en los siguientes casos:

a) Cuando no correspondiere retiro por notable disminución de las aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño de las funciones policiales. La misma deberá ser declarada por resolución definitiva recaída en información sumaria con dictamen de junta médica integrada como mínimo por tres (3) profesionales y previo dictamen de la Dirección de Asesoría Letrada. Deberá siempre oírse al afectado

en su descargo;

b) Por fallecimiento;

c) Por haber ingresado como Alta en Comisión y no ser confirmado en el término de dos (2) años;

d) Por renuncia del interesado;

e) Por sanción disciplinaria de cesantía o exoneración;

f) Por haber sido calificado por la junta respectiva como inepto para permanecer en el grado y carecer de antigüedad para ser pasado a retiro obligatorio. Esta causal procederá con una única calificación negativa en el caso de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores. En los restantes casos será menester dos (2) calificaciones continuas o discontinuas en el curso de la carrera, y

g) Cuando careciendo de antigüedad para ser pasado a retiro obligatorio demostrare un notable apartamiento a las reglas de conducta policiales, previa información sumaria.

ARTÍCULO 76.- EL personal policial dado de baja por renuncia podrá ser reincorporado a la Institución en el grado y con la antigüedad policial que poseía, ocupando el último puesto del grado en el escalafón correspondiente, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de un (1) año, plazo que se computará a partir de la fecha de baja del peticionante;

b) Que exista vacante en el grado;

c) Que el Jefe de Policía considere conveniente la reincorporación, previo dictamen del Estado Mayor, y

d) Que el interesado reúna los requisitos que le fueron exigidos para el ingreso, a excepción de la edad.

Capítulo X Legajos Personales

ARTÍCULO 77.- LOS datos de filiación, de identificación morfológica, cromática y dactiloscópica del personal policial se registrarán en un legajo personal que al efecto llevará la Dirección de Recursos Humanos, y contendrá también la totalidad de antecedentes individuales relacionados con su carrera policial y demás referencias que determine la reglamentación.

Asimismo, la identificación genética -no sensible- del personal se incluirá en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, conforme lo determine la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 78.- LOS informes de antecedentes de los legajos personales tendrán carácter "reservado" y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente o del propio interesado, en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES

Capítulo I Concepto General

ARTÍCULO 79.- EL personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones, compensaciones y suplementos generales y particulares que para cada caso se determine.

Esta suma se denominará haber mensual.

Capítulo II Suplementos Generales

ARTÍCULO 80.- SE denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales del personal policial, cualquiera fuese el cuerpo al que pertenezca.

ARTÍCULO 81.- SE considerarán suplementos generales los que a continuación se detallan:

a) Riesgo profesional;

b) Dedicación especial en razón de tener que cumplir las obligaciones de su estado policial en cualquier momento del día, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan, y

c) Antigüedad.

Capítulo III Suplementos Particulares

ARTÍCULO 82.- EL personal policial designado por el Jefe de

Policía, previo tratamiento por parte del Estado Mayor Policial, que desempeñare en forma regular y permanente funciones que impliquen un riesgo especial extra al propio de la función policial, percibirá un suplemento por riesgo especial en tal carácter, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 83.- LOS Directores Generales gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional que se determinará en razón del cargo, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Los Oficiales Superiores y Jefes en actividad gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional que se determinará en razón del grado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 84.- EN los casos en que el personal policial asuma una función o cargo en forma interina, que conforme a la presente Ley corresponda que deba ser asignada a personal de jerarquía mayor a la que ostenta el designado, percibirá el suplemento que por diferencia de haberes le corresponda, mientras se mantenga en tal función y permanezca en el grado inferior.

No corresponderá el reconocimiento económico de tal suplemento cuando la función o cargo se asuma en forma accidental, salvo que hubiere superado los cuatro (4) meses en dicha situación, en cuyo caso se aplicará el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 85.- PERCIBIRÁN un suplemento por grado máximo los funcionarios que revistaren en la más alta jerarquía de sus cuerpos y escalafones a partir del segundo año de permanencia en el grado.

ARTÍCULO 86.- EL personal policial que hubiere superado el tiempo mínimo establecido en el Anexo II de la presente Ley para el ascenso al grado superior tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido, excepto que se encontrare comprendido en alguna de las causales de inhabilitación establecidas en la presente Ley.

En el caso que se configuren las circunstancias previstas en el artículo 45 de la presente Ley, el agente tendrá derecho al suplemento por tiempo mínimo cumplido a partir del momento en que superó el tiempo establecido para el ascenso.

ARTÍCULO 87.- EL suplemento previsto en el artículo 86 de la presente Ley se abonará también cuando, mediando exigencia reglamentaria de curso para el ascenso, su no concurrencia a aquél fuera imputable al Estado.

ARTÍCULO 88.- EL personal policial tendrá derecho a una bonificación por título secundario, terciario o universitario, de acuerdo a la legislación vigente.

Capítulo IV Compensaciones

ARTÍCULO 89.- EL personal policial tendrá derecho a percibir las compensaciones a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 90.- EL personal que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de cincuenta (50) kilómetros de su dependencia de revista, tendrá derecho a una compensación por traslado equivalente a un (1) mes de sueldo correspondiente a su grado, siempre que el mismo no se produjera a su solicitud.

ARTÍCULO 91.- EL personal que sin mediar solicitud de su parte haya sido trasladado a una localidad distante a partir de los sesenta (60) kilómetros de la localidad asiento de su domicilio real, no poseyendo vivienda de su propiedad en un radio de treinta (30) kilómetros de la localidad donde haya sido designado, percibirá mensualmente una compensación por variabilidad de vivienda, si el Estado no le asignare casa habitación dentro del mismo perímetro y cuando se radique con familia a cargo en la zona de su nuevo destino.

Dicho beneficio se abonará a partir del momento en que se acredite ante la administración el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 92.- EL personal que sin mediar solicitud de su parte haya sido trasladado a una localidad distante a partir de los sesenta (60) kilómetros de la localidad asiento de su domicilio real, no poseyendo vivienda de su propiedad en un radio de treinta (30) kilómetros de la localidad donde haya sido designado y cuando se radique sin familia a cargo, percibirá mensualmente una compensación por desarraigo. Dicho beneficio se abonará a partir del momento que se acredite ante la administración el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Capítulo V Liquidaciones de Haberes

ARTÍCULO 93.- EL personal policial que revistare en servicio efectivo percibirá el haber mensual que le correspondiere según la situación en que se encuentre, conforme se detalla a continuación:

a) El comprendido en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 68 de la presente Ley, el sueldo básico y suplementos generales y particulares correspondientes a su grado y cargo, y las bonificaciones y compensaciones que correspondieren;

b) El comprendido en el inciso g) del artículo 68 de la presente Ley, el sueldo básico, el suplemento general por antigüedad, los suplementos particulares que le correspondieren y gastos de uniforme;

c) El comprendido en el inciso h) del artículo 68 de la presente Ley, el sueldo básico, los suplementos generales y las bonificaciones que correspondieren, salvo los gastos por mantenimiento de uniforme, compensación de servicios adicionales y recargo de servicio, y

d) El comprendido en el inciso h) del artículo 68 de esta Ley cuando fuere como consecuencia de un accidente o enfermedad producida en o por acto de servicio, un suplemento que compensará el importe descontado por aplicación del inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 94.- EL personal que revistare en situación de disponibilidad, percibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico y suplementos generales y particulares que le correspondiere en situación de servicio efectivo, exceptuando el personal comprendido en los incisos e) y f) del artículo 69 de esta Ley, que no percibirá haber mensual alguno.

Las retenciones a las que diere lugar el presente artículo se realizarán conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

El personal comprendido en los incisos d) y e) del artículo 69 de la presente Ley al que no se le comprobare responsabilidad penal o administrativa alguna, tendrá derecho a requerir el reintegro del porcentaje del haber caído.

ARTÍCULO 95.- EL personal que revistare en situación pasiva sólo percibirá el treinta por ciento (30%) del sueldo y asignaciones familiares.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 96.- SIN perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurrieren los funcionarios policiales en actividad, serán sancionados disciplinariamente por violación de los deberes previstos en la presente Ley y normas complementarias, según se establece a continuación:

a) Con apercibimiento o con arresto de hasta quince (15) días o suspensión de hasta diez (10) días, si se tratare de faltas leves;

b) Con arresto de hasta treinta (30) días o suspensión de hasta veinte (20) días, si se tratare de faltas graves, y

c) Con arresto de hasta sesenta (60) días o suspensión de hasta cuarenta (40) días o cesantía o exoneración, si se tratare de faltas gravísimas.

ARTÍCULO 97.- CUANDO las faltas a que se refiere el artículo 96 de la presente Ley fueren cometidas por funcionarios policiales en situación de retiro, las mismas serán sancionadas según se establece a continuación:

a) Las faltas leves, con apercibimiento o arresto de hasta quince (15) días;

b) Las faltas graves, con arresto de hasta treinta (30) días, y

c) Las faltas gravísimas, con arresto de hasta sesenta (60) días o pérdida de los derechos previstos en el artículo 18 de la presente Ley, con excepción de la percepción del haber de retiro, la pensión policial para sus derechohabientes y el servicio asistencial para sí y los familiares a cargo.

ARTÍCULO 98.- EL apercibimiento consistirá en advertencia que deberá formularse por escrito con constancia en el legajo personal.

ARTÍCULO 99.- EL arresto implicará un recargo horario -con o sin perjuicio del servicio- que deberá ejecutarse en las formas y condiciones que determine la reglamentación, salvo lo que al respecto se disponga con relación a la modalidad de cumplimiento para los Oficiales Superiores y Jefes.

ARTÍCULO 100.- EL arresto de los Oficiales Superiores y

Jefes, durante su ejecución, llevará aparejada la suspensión del mando.

El arresto de los Oficiales Subalternos y Personal Subalterno podrá disponerse sin perjuicio del servicio, el que deberá computarse a los fines del cumplimiento de la sanción de que se trata.

ARTÍCULO 101.- LA suspensión consistirá en la privación temporal de los derechos y deberes esenciales del Estado Policial, con excepción de los enumerados en los incisos a), b), j), l), m), o), p) y q) del artículo 17 y los incisos a), g), h) e i) del artículo 15, ambos de la presente Ley.

En lo que respecta a la liquidación de haberes se estará a lo dispuesto por el artículo 93 de la presente Ley.

ARTÍCULO 102.- LA cesantía importará la separación del sancionado de la Institución, con pérdida del Estado Policial y sin perjuicio del derecho jubilatorio que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 103.- LA exoneración consiste en la destitución definitiva del cargo en el ámbito de la Institución, con pérdida del Estado Policial, la imposibilidad permanente de reintegrarse a la Administración Pública Provincial y la pérdida de los aportes previsionales efectuados por la administración.

ARTÍCULO 104.- LAS sanciones previstas en el presente Capítulo se aplicarán teniendo en cuenta los antecedentes y condiciones personales del imputado y las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 105.- LA potestad disciplinaria será ejercida por el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, sin perjuicio de aquella que por excepción corresponda a los propios cuadros policiales en razón de la superioridad jerárquica, por antigüedad o por cargo, de acuerdo con la reglamentación de la Ley de creación del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario y de conformidad con los Anexos I y IV de la presente Ley.

La reglamentación determinará el procedimiento asegurando la defensa del imputado.

ARTÍCULO 106.- LA acción prescribirá, a partir de la fecha de comisión del hecho:

a) A los tres (3) meses, si se tratare de faltas leves;

b) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas graves, y

c) Al año, si se tratare de faltas gravísimas.

TÍTULO V RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

Capítulo I Retiros y Pensiones Policiales

ARTÍCULO 107.- EL personal policial quedará comprendido en el Régimen Especial para el Personal con Estado Policial y Penitenciario previsto en la Ley que regula el régimen general de jubilaciones, pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 108.- EL retiro es una situación definitiva que producirá vacante en el grado y agrupamiento que ostentaba el causante.

No significará la cesación del Estado Policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, de conformidad a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 109.- EL retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía.

ARTÍCULO 110.- EL personal policial podrá pasar a retiro:

a) Voluntario: a su solicitud, y

b) Obligatorio: por imposición de la Ley.

En ambos casos tendrá derecho al haber de retiro conforme a la escala respectiva que se determine para el Personal Superior y Subalterno.

ARTÍCULO 111.- EL retiro voluntario, cuando correspondiere, sólo podrá operarse al treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 112.- A los fines del retiro obligatorio, anualmente la Junta de Retiros y Promociones Policiales, previo al tratamiento de los ascensos, sesionará con el propósito de formular al Jefe de Policía las proposiciones respecto del personal que debe pasar a retiro, fundamentando las causales que motivan la decisión de la junta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 113.- EL personal policial podrá ser pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

a) El personal de todos los cuerpos y jerarquías que acredite quince (15) años de servicios policiales -como mínimo-, por razones de servicio;

b) Los Comisarios Generales que se desempeñaren como Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia, cuando cesaren en tales funciones;

c) Los agentes calificados, con intervención de las Juntas de Calificaciones pertinentes, como "inepto" para continuar en su grado, siempre que reúnan los requisitos para su pase a situación de retiro, conforme al Régimen Especial para el Personal con Estado Policial y Penitenciario previsto en la ley que regula el régimen general de jubilaciones, pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba. Dicha causal procederá con una única calificación negativa en el caso de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores. En los restantes casos serán menester dos (2) calificaciones negativas continuas o discontinuas en el curso de la carrera;

d) Los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo sido considerados para la promoción ordinaria durante cuatro (4) años consecutivos no hubieren ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno en el grado;

e) Los agentes que superaren los tiempos máximos en comisión previstos en la presente Ley, siempre que no se reintegren al servicio efectivo y tuviesen más de quince (15) años de antigüedad;

f) Los agentes que resultaren con incapacidad psíquica o física para continuar con el desempeño de las funciones y hubieren transcurrido los plazos máximos previstos para el uso de licencia especial, conforme a la reglamentación respectiva;

g) El Personal Superior y Subalterno que cumplieren treinta (30) y veinticinco (25) años de servicio, respectivamente;

h) Los agentes que alcanzaren el tope jerárquico de su respectivo cuerpo o escalafón, luego de transcurridos tres (3) años en dicho grado;

i) El personal que hubiere sido calificado durante los tres (3) últimos años o tres (3) veces en el lapso de cinco (5) años continuos, con una calificación inferior a siete (7) puntos;

j) El personal que no aprobare los cursos reglamentarios previstos en el inciso l) del artículo 15 de la presente Ley, habiendo sido convocado en dos (2) oportunidades en forma sucesiva o alternada, para el nivel o jerarquía que corresponda, siempre que tuviere más de quince (15) años de servicio, y

k) El Personal Superior y el Personal Subalterno que hubiese cumplido la edad que para cada caso se establece a continuación:

1) Cincuenta y ocho (58) años para el Oficial Superior;

2) Cincuenta y cinco (55) años para el Oficial Jefe;

3) Cuarenta y ocho (48) años para el Oficial Subalterno;

4) Cincuenta y cinco (55) años para el Suboficial Superior, y

5) Cincuenta y tres (53) años para el Suboficial subalterno.

Capítulo II Subsidios Policiales

ARTÍCULO 114.- CUANDO se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro en actos de arrojo en el cumplimiento de sus deberes policiales o como consecuencia de ataques o atentados motivados por su condición de policía, los beneficiarios que se mencionan a continuación percibirán un subsidio en la proporción que para cada caso se determina, sin perjuicio de los beneficios que acuerden otras normas vigentes:

a) Cónyuge o mujer divorciada que goce de prestación alimentaria a cargo del causante en los términos de ley: una suma equivalente a treinta y cinco (35) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado o al que fuere ascendido;

b) Padres e hijos a cargo: una suma equivalente a quince (15) veces el importe del haber mensual mencionado, a cada uno de ellos, y

c) Nietos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso: una suma equivalente a quince (15) veces el importe del haber mensual mencionado, a cada uno de ellos.

Al solo efecto de este artículo se equiparará a la vida marital la situación de aquella mujer que sin reunir los requisitos formales de matrimonio civil y sin que existiere impedimento de ligamen, hubiere convivido pública y notoriamente con el causante durante un tiempo mayor a los últimos cinco (5) años en aparente matrimonio. Cuando hubiere impedimento de ligamen o matrimonio celebrado en el extranjero no válido para la legislación argentina se exigirá una convivencia no menor de diez (10) años.

El haber mensual a considerar no podrá ser inferior al correspondiente al grado de Oficial Ayudante a la fecha de hacerse efectivo el subsidio.

ARTÍCULO 115.- EL beneficio mencionado en el artículo 114 de esta Ley se liquidará también por una sola vez -sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales- al personal con Estado Policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil por las mismas causas.

ARTÍCULO 116.- EL beneficio mencionado en los artículos precedentes se solicitará con la certificación de la muerte o incapacidad del agente. El diez por ciento (10%) del monto que corresponda a cada caso, será adelantado con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de defunción;
- b) Parte circunstancial del hecho producido avalado por la Jefatura de Policía, y
- c) Certificación del vínculo.

En el supuesto de incapacidad total y permanente el referido adelantado se liquidará una vez acreditada aquélla.

Solicitado el subsidio su tramitación se hará de oficio, con carácter urgente, sumario y preferencial.

Capítulo III Bonificación por Retiro

ARTÍCULO 117.- EL personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Córdoba que pasare a retiro en la forma prevista en la presente Ley, tendrá derecho a percibir una bonificación consistente en un (1) mes de la última retribución percibida por cada cinco (5) años de servicios prestados en la Policía de la Provincia.

La referida bonificación se hará efectiva dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que disponga la medida.

Para percibirla el beneficiario deberá acreditar veinticinco (25) años de servicio como Personal Subalterno y treinta (30) años de servicio en caso de Personal Superior.

A los fines de la bonificación prevista en este artículo se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que le hubiera correspondido en el último mes completo de prestación de servicios, computándose las que estén sujetas a descuentos previsionales.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I Modificaciones a la Ley Nº 9235

ARTÍCULO 118.- MODIFÍCASE el Anexo I -Organigrama de la Policía de la Provincia de Córdoba- del artículo 25 de la Ley Nº 9235, de conformidad al Anexo V que, compuesto de una (1) foja, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 119.- MODIFÍCASE el artículo 27 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- LOS recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia de Córdoba se agrupan de la siguiente forma:

- a) Personal Policial Superior y Subalterno, y
- b) Personal Civil."

Artículo 120.- MODIFÍCASE el artículo 28 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- LA escala jerárquica del personal policial se organiza en las siguientes categorías:

- 1) Personal Superior:
 - a) Oficiales Superiores;
 - b) Oficiales Jefes, y
 - c) Oficiales Subalternos.
- 2) Personal Subalterno:
 - a) Suboficiales Superiores, y
 - b) Suboficiales Subalternos."

ARTÍCULO 121.- MODIFÍCASE el artículo 29 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- EL personal civil por ninguna causa ejercerá cargo de comando policial y sólo será llamado a ejercer funciones afines con su especialidad o categoría administrativa.

El personal civil de la Policía de la Provincia se administrará y regirá por lo que al respecto determinen los estatutos del empleado público."

ARTÍCULO 122.- MODIFÍCASE el artículo 32 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- A los fines del artículo 31 de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer la organización y control de los servicios de la Institución;
- b) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le otorguen en cuanto a la oportunidad de inversión de las partidas presupuestarias que le sean asignadas;

c) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio a cargo de la seguridad, las reformas correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos, unidades principales y unidades especiales de la Policía de la Provincia de Córdoba. Disponer las reformas correspondientes hasta el nivel de Departamento. Las de nivel de Dirección deberán ser previamente autorizadas por el Ministerio a cargo de la seguridad;

d) Adoptar por sí o gestionar ante el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio a cargo de la seguridad cuando excedan de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la situación del personal;

e) Proponer al Ministerio a cargo de la seguridad los cursos obligatorios a dictarse en los institutos policiales, su duración y contenido programático;

f) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio a cargo de la seguridad las designaciones, ascensos, retiros y bajas del personal en los casos previstos por la legislación, previo informe del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario;

g) Disponer la asignación y los cambios de destino del personal conforme a lo previsto en la legislación respectiva, y

h) Acordar las licencias al personal conforme lo establece la legislación."

ARTÍCULO 123.- MODIFÍCASE el artículo 34 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.- EL cargo de Subjefe de Policía es ejercido por un Comisario General del Cuerpo de Seguridad en actividad, designado por el Poder Ejecutivo.

Tiene su asiento en la ciudad de Córdoba y son sus funciones:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento transitorio;
- b) Ejercer la Jefatura del Estado Mayor Policial con las facultades y alcances establecidos en la presente Ley;
- c) Participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas, y
- d) Cooperar y proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora o actualización de los servicios."

ARTÍCULO 124.- MODIFÍCASE el artículo 42 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- LA Policía de la Provincia de Córdoba contará con las siguientes Direcciones Generales:

- a) Dirección General de Seguridad Capital;
- b) Dirección General de Investigaciones Criminales;
- c) Dirección General Departamentales Norte;
- d) Dirección General Departamentales Sur;
- e) Dirección General de Formación Profesional;
- f) Dirección General de Lucha contra el Narcotráfico, y
- g) Dirección General de Policía Caminera."

ARTÍCULO 125.- MODIFÍCASE el artículo 43 de la Ley Nº 9235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- LA Policía de la Provincia de Córdoba contará con una subdirección general que se denominará Subdirección General de Seguridad Capital."

ARTÍCULO 126.- DERÓGASE el artículo 47 de la Ley Nº 9235.

Capítulo II Disposiciones Finales

ARTÍCULO 127.- LA presente Ley tendrá plena vigencia a partir del 1 de enero del año 2010.

ARTÍCULO 128.- EL personal policial que con anterioridad al dictado de la Ley Nº 9235 se encontraba escalafonado en los Cuerpos Profesional o Técnico recobrará el status profesional o técnico que ostentaba a esa fecha, salvo que optaren por continuar su carrera policial en el Cuerpo de Seguridad.

La mencionada opción deberá ser comunicada por el interesado al Director de Recursos Humanos en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la

presente Ley.

El personal policial que optare por uno u otro de los Cuerpos (Seguridad, Profesional o Técnico), no podrá solicitar con posterioridad el cambio de los mismos, finalizando su carrera policial por el que optó.

ARTÍCULO 129.- EL personal policial que a partir de la vigencia de la presente Ley se encontrare cumpliendo funciones en áreas profesionales o técnicas y que oportunamente hubiera rendido concurso de oposición y antecedentes para el ingreso al Cuerpo Profesional o Técnico aprobando el mismo, y que no hubiese ingresado por falta de vacantes, podrá optar por incorporarse a dichos cuerpos.

La mencionada opción deberá ser comunicada por el interesado al Director de Recursos Humanos en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vencido dicho plazo y en un término no mayor a treinta (30) días, deberá generarse la vacante correspondiente y propiciarse los respectivos nombramientos, salvo que se encontrare con causal de inhabilitación prevista en la presente normativa.

ARTÍCULO 130.- A los fines del cómputo del tiempo mínimo necesario para la promoción al grado inmediato superior se tendrá en cuenta la norma vigente al momento del acceso a dicho grado.

ARTÍCULO 131.- LOS requisitos previstos en el artículo 40 -segundo párrafo- de esta Ley serán exigidos a los fines de la promoción a los cinco (5) años de entrada en vigencia del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 132.- DERÓGASE la Ley Nº 6702 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO I

ESCALAS JERÁRQUICAS

A) ESCALA JERÁRQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR:

a) OFICIALES SUPERIORES:

- 1) Comisario General.
- 2) Comisario Mayor.
- 3) Comisario Inspector.

b) OFICIALES JEFES:

- 4) Comisario.
- 5) Subcomisario.

c) OFICIALES SUBALTERNOS:

- 6) Oficial Principal.
- 7) Oficial Inspector.
- 8) Oficial Subinspector.
- 9) Oficial Ayudante.

B) ESCALA JERÁRQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO:

a) SUBOFICIALES SUPERIORES:

- 1) Suboficial Mayor.
- 2) Suboficial Principal.
- 3) Sargento Ayudante.
- 4) Sargento Primero.

b) SUBOFICIALES SUBALTERNOS:

- 5) Sargento.
- 6) Cabo Primero.
- 7) Cabo.
- 8) Agente.

FE DE ERRATAS

En nuestra Edición del B.O de fecha 11/01/2010, por un error involuntario, se publicó la Ley Nº 9722; la misma se había publicado el 29/12/2009, tomando vigencia a partir de la Edición de diciembre de 2009; dejamos así salvado dicho error.-

ANEXO II

**CUERPOS - ESCALAFONES - AÑOS DE TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO
TOPES JERÁRQUICOS**

GRADOS JERÁRQUICOS	CUERPO DE SEGURIDAD	CUERPO PROFESIONAL						CUERPO TECNICO				
		JURÍDICO	SANIDAD			ADMINIS- TRACIÓN	CONSTRUCCIÓN		BANDA DE MÚSICA Y LISA		EDUCACIÓN MEDIC. Y SERVICIO	SERVICIOS ESPECIALIZADOS
			A	B	C		A	B	A	B		
PERSONAL SUPERIOR												
<i>Comisario General</i>	<i>a</i>											
<i>Comisario Mayor</i>	<i>3</i>	<i>a</i>	<i>a</i>			<i>a</i>	<i>a</i>					
<i>Comisario Inspector</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>a</i>		<i>4</i>	<i>4</i>					
<i>Comisario</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>a</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>a</i>	<i>a</i>	<i>a</i>		
<i>Subcomisario</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>3</i>	<i>5</i>		
<i>Oficial Principal</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>3</i>	<i>5</i>		
<i>Oficial Inspector</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>5</i>		<i>5</i>		
<i>Oficial Subinspector</i>	<i>3</i>	<i>5 b</i>	<i>5 b</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>5 b</i>	<i>5 b</i>	<i>6</i>		<i>5</i>		
<i>Oficial Ayudante</i>	<i>4 b</i>			<i>5 b</i>	<i>5 b</i>			<i>6 b</i>		<i>5 b</i>		
PERSONAL SUBALTERNADO												
<i>Suboficial Mayor</i>	<i>a</i>								<i>c</i>	<i>a</i>	<i>a</i>	<i>a</i>
<i>Suboficial Principal</i>	<i>3</i>								<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Sargento Ayudante</i>	<i>3</i>								<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Sargento Primero</i>	<i>3</i>								<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Sargento</i>	<i>4</i>								<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Cabo Primero</i>	<i>3</i>								<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Cabo</i>	<i>3</i>								<i>4 b</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Agente</i>	<i>4 b</i>									<i>4 b</i>	<i>4 b</i>	<i>4 b</i>

REFERENCIAS: (a) FINALIZA LA CARRERA - (b) INICIA LA CARRERA - (c) OPCIÓN A MÚSICOS PARA CONTINUAR LA CARRERA

ANEXO III

EQUIVALENCIA ENTRE CARGO Y GRADO

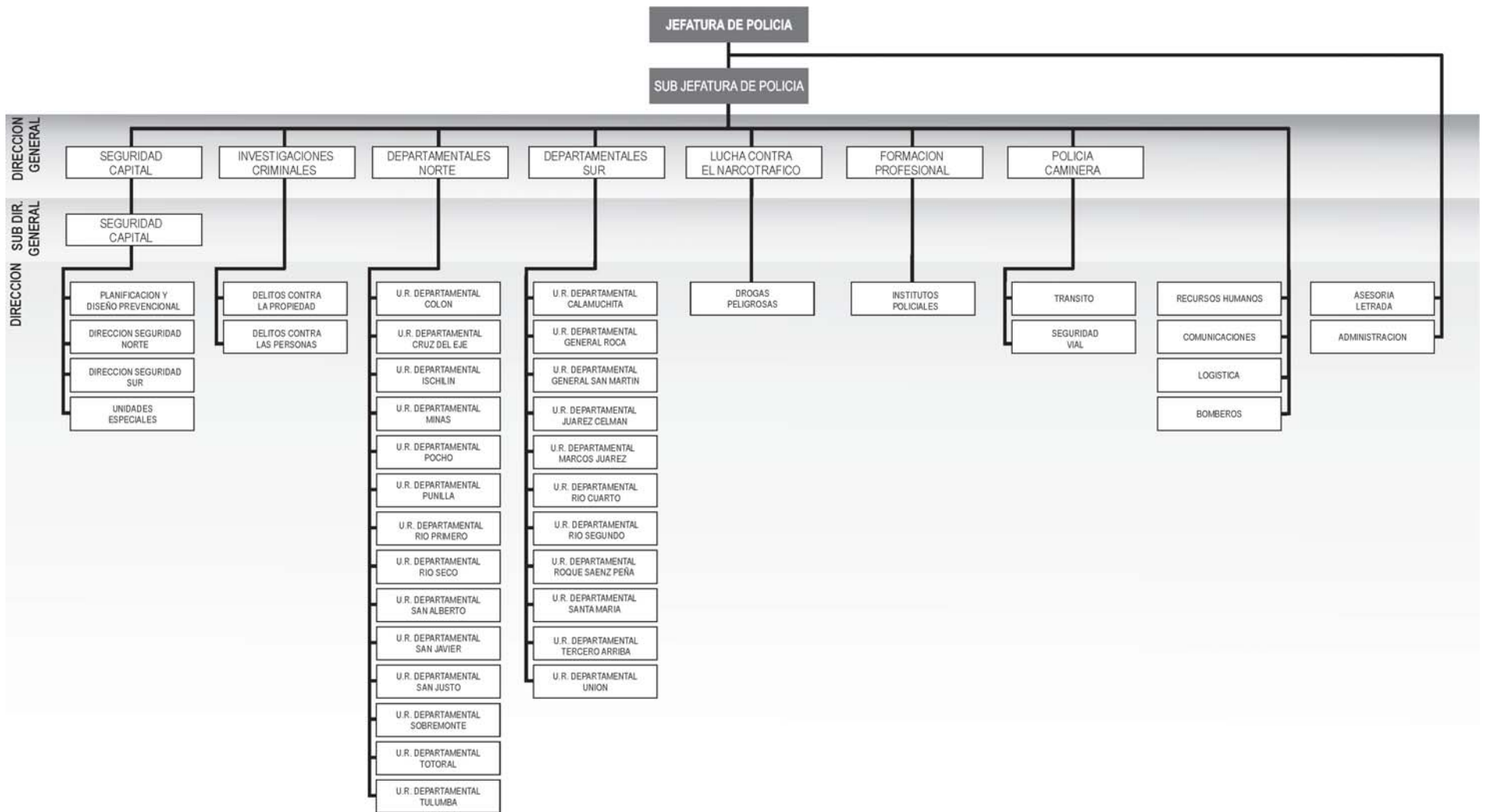
CARGO		GRADO
Director General		Comisario General
Subdirector General		Comisario General
Director	Jefe de U.R. Departam.	Comisario Mayor
Jefe de Departamento	Jefe de Dpto.	Comisario Inspector
Jefe de División	Jefe de Comisaría	Comisario
Jefe de Sección	Jefe de Subcomisaría	Subcomisario

ANEXO IV

POTESTADES DISCIPLINARIAS EN RAZÓN DEL CARGO Y GRADO

CARGO	GRADO	EXONERACIÓN	CESANTÍA	SUSPENSIÓN	ARRESTO	APERCIBIMIENTO
Gobernador de la Provincia		SI	SI	Hasta 40 días	Hasta 60 días	SI
Ministro a cargo de la Seguridad				Hasta 40 días	Hasta 60 días	SI
Jefe de Policía				Hasta 40 días	Hasta 60 días	SI
Subjefe de Policía				Hasta 30 días	Hasta 50 días	SI
	Comisario General			Hasta 20 días	Hasta 30 días	SI
	Comisario Mayor			Hasta 10 días	Hasta 25 días	SI
	Comisario Inspector				Hasta 20 días	SI
	Comisario				Hasta 15 días	SI
	Subcomisario				Hasta 12 días	SI
	Oficial Principal				Hasta 09 días	SI
	Oficial Inspector				Hasta 06 días	SI
	Oficial Subinspector				Hasta 04 días	SI
	Oficial Ayudante				Hasta 02 días	SI

ANEXO V
**ORGANIGRAMA
POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**



PODER EJECUTIVO

Decreto N° 12

Córdoba, 4 de Enero de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9728 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

RESOLUCIÓN N° 22 - 21/1/2009 - C.I. N° 687360 045 67 708.- Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 129, La Cautiva, y en consecuencia autorizar la venta de un tractor marca VALMET -Modelo 1180- Motor CUMMINS de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor mas nuevo, debiendo acompañar la documentación fehaciente de la operación efectuada.-

RESOLUCIÓN N° 23 - 21/1/2009 - EXPEDIENTE N° 0045-12945/04.- C.I.N° 708068 045 908.- Aprobar la Ampliación de Plazo correspondiente a la obra "Cobertura Zona 6 - Conservación Mejorativa en Caminos Pavimentados del Sur", por el término de ciento sesenta (160) días, lo que lleva la finalización de los trabajos al 11 de mayo de 2009.-Aprobar la renuncia efectuada por la Empresa A.PE.S.A., a todo gasto improductivo directo o indirecto que pudiera generarse como consecuencia de la instrumentación, gestión y tramitación de la presente Ampliación de Plazo.

RESOLUCIÓN N° 24 - 21/1/2009 - C.I. N° 508872 045 33 908.- Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 55, Morrison, y en consecuencia autorizar la venta de un tractor marca ZANELLO 220 de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor mas nuevo, debiendo acompañar la documentación fehaciente de la operación efectuada.-

RESOLUCIÓN N° 25 - 21/1/2009 - C.I. N° 600992 045 11 608.- Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 314, Piquillín, y en consecuencia autorizar la venta de una niveladora de arrastre marca TBeH Cod. 52345 Modelo n 16 n 072 año de adquisición 1980 de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir una niveladora de arrastre Modelo N 8 Vial con comando electro hidráulico desde el tractor, debiendo acompañar la documentación fehaciente de la operación efectuada.-

RESOLUCIÓN N° 26 - 22/1/2009-EXPEDIENTE N° 0045-014142/07.- Aprobar la Ampliación de Plazo correspondiente a la obra "Mejoramiento de las redes Viales sin pavimentar Primaria, Secundaria y Terciaria pertenecientes a la jurisdicción del Consorcio Caminero Regional N° 06", por el término de ciento ochenta (180) días de plazo, operando el nuevo vencimiento el 13 de julio de 2009.-

RESOLUCIÓN N° 27 - 22/1/2009- EXPEDIENTE N°34424/1964.- Aprobar el Acta N° 8, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria del Consorcio Caminero N° 321, Obispo Trejo, efectuada el 26 de noviembre de 2008 referida a la aprobación del Estatuto Social de dicho consorcio.-

RESOLUCIÓN N° 28 - 22/1/2009- EXPEDIENTE N° 0045-00295/86.- Aprobar el Acta N° 73 correspondiente a la Asamblea General Ordinaria del Consorcio Caminero N° 50, Plaza Mercedes, efectuada el 3 de diciembre de 2008, referida a la renovación parcial de los miembros de la Comisión Directiva de dicho Consorcio, cuyos mandatos regirán a partir de la fecha de la Asamblea y por el término de cuatro (4) años, de acuerdo al siguiente detalle:

Vice-Presidente: Félix ALVAREZ . . . DNI N° 10.491.089
 Tesorero: Américo CARNERO DNI N° 10.604.660
 1° Vocal: Omar BOSSIO DNI. N° 8.453.331
 2° Vocal: Daniel JAIME DNI. N° 17.032.652